REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00658
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Camaina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2999

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00658
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Camaina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Camaina, SRL., de fecha 8 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, representada por [redacted], mediante memorial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (...) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de noviembre de 2014 la ahora recurrida mediante contrato de compraventa suscrito con el Banco Popular Dominicano SA., adquirió 18 apartamentos ubicados en el Residencial Atlantea del Cocotal, Bávaro, Higuey, provincia La Altagracia, por un valor de US$1,260,000.00 en razón de US$70,000.00 cada apartamento, asimismo, en la misma fecha, mediante contrato de compraventa de inmueble suscrito con el Popular Bank Limited Inc adquirió 5 apartamentos dentro del mismo residencial Atlantea del Cocotal por un valor de US$350,000.00 en razón de US$70,000.00 cada uno.

7. Al momento de la sociedad comercial Camaina, SRL., proceder al pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria (IPI) de los referidos apartamentos, verificó que el avalúo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de los apartamentos adquiridos oscilaba entre RD$36,177.55 y RD$69,262.73 el metro cuadrado de construcción, no obstante haberse comprobado que los precios de otros apartamentos ubicados en el mismo condominio poseían un valor por encima de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00658
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Camaina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

RD$73,000.00 el metro cuadrado, por lo que inconforme con la valoración de los inmuebles realizada por la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 395-2016 de fecha 14 de abril de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social CAMAINA, [redacted]., en fecha 03 de octubre de 2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 395-2016, de fecha 14 de abril del año 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social CAMAINA, [redacted]., en fecha 03 de octubre de 2016, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 395-2016, de fecha 14 de abril del año 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ORDENA a dicha administración tributaria la revalorización de los apartamentos que nos ocupan, conforme a lo indicado en los motivos de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, además de una errada interpretación de la ley "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00658
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Camaina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 10 de julio de 2020.

12. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos emplazó a la parte recurrida en fecha 23 de diciembre de 2020 mediante acto núm. 37/2020 instrumentado por [redacted]

[redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Altagracia.

14. De ahí que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; así las cosas, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 15 de octubre de 2020 y finalizaba el 16 de noviembre de 2020; sin embargo, el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, conforme las razones expuestas se declara la caducidad del presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00658
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Camaina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.